



Quito, D.M., 16 de octubre de 2025.

**CASO 2924-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2924-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la demanda de acción extraordinaria de protección al verificar que los jueces de apelación al emitir la decisión de mayoría vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron la acción de protección al aceptar la pretensión de que se aclaren los efectos de una sentencia emitida por la Corte Constitucional.

**1. Antecedentes**

**1.1 Acción de protección 09285-2013-9766<sup>1</sup>**

1. El 07 de enero de 2011, Nelly Hungría Plúas, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Navipac S.A. (“**Transneg**”<sup>2</sup> o “**compañía**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”). Impugnó varias actas de determinación tributaria emitidas por el SRI.<sup>3</sup>
2. En sentencia emitida el 14 de enero de 2011 (“**sentencia 1**”), el juez adjunto quinto de tránsito del Guayas aceptó la acción de protección y dispuso lo siguiente:
  - (i) Que el SRI se abstenga de iniciar otros procedimientos de determinación tributaria en contra de Transneg “con base en el equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aun cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, gravan I.V.A.”, por existir fallos ejecutoriados de la justicia ordinaria que han dispuesto todo lo contrario.

<sup>1</sup> Este mismo proceso se identificó previamente con los siguientes números: 09455-2011-0061 y 09121-2011-0029.

<sup>2</sup> Navipac S.A. cambió su denominación a Negocios Navieros y de Transportes, Transneg S.A.

<sup>3</sup> Transneg sostuvo que el SRI aplicó un criterio equivocado en las actas de determinación referidas al impuesto al valor agregado (“**IVA**”), respecto del abastecimiento de combustibles a barcos extranjeros aun cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan establecimientos permanentes en el país, porque correspondía aplicar la tarifa 0 % y no 12 %. Señaló que el SRI desconoció sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal 2 con sede en Guayaquil de “11 y 17 de enero de 2008”. Alegó la vulneración de los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



- (ii) Dejar sin efecto todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de Transneg, iniciado con posterioridad a la ejecutoría de los fallos expedidos el 11 y 17 de enero de 2008 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal con sede en Guayaquil, “si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias.
- (iii) Prohibir al SRI el inicio de procedimientos coactivos o judiciales con base en el criterio previamente señalado.<sup>4</sup>

### 1.2 Acción de incumplimiento 20-19-IS

3. El 03 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte Penal 1, con sede en el cantón Guayaquil, remitió el expediente a la Corte Constitucional por considerar que no se habría cumplido la sentencia 1.
4. El 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional en sentencia 20-19-IS/21 desestimó la acción de incumplimiento 20-19-IS por cuanto la sentencia 1 es inejecutable por contravenir el ordenamiento jurídico. Al respecto, ordenó devolver el proceso a la judicatura de origen y disponer que se archive el proceso de acción de protección 09285-2013-9766.<sup>5</sup>

### 1.3 Acción de protección 09281-2022-00142

5. El 30 de diciembre de 2021, el SRI emitió el auto de pago DZ8-COBUAPC21-00001004 (“**auto de pago**”). En este, sostuvo que, en razón del archivo de la acción de incumplimiento 20-19-IS/21, era inaplicable la sentencia 1. Además, ordenó que Transneg pague la cantidad de USD 13 710 945,33 debido a que mantenía obligaciones pendientes de pago por los años 2000, 2001, 2005 y 2006, por concepto impuesto a la renta.

<sup>4</sup> El SRI interpuso recurso de apelación y el 17 de febrero de 2011, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, negó el recurso y ratificó la sentencia de primera instancia. En contra de la sentencia de segunda instancia se presentó acción extraordinaria de protección por parte del SRI. La Corte Constitucional en sentencia 224-15-SEP-CC, emitida el 15 de julio de 2015, desestimó la acción extraordinaria de protección.

<sup>5</sup> La Corte señaló que “[...] la sentencia constitucional: (i) dotó a sentencias del [tribunal distrital de lo fiscal] con un efecto de fallos de triple reiteración, siendo este efecto únicamente reservado a la Corte Nacional, como órgano de cierre de la justicia ordinaria, conforme el artículo 184 de la Constitución y (ii) determinó que un criterio técnico tributario era equivocado, siendo los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario e incluso la correspondiente Sala Especializada de la Corte Nacional, las judicaturas competentes para determinar si corresponde o no el pago de tributos en relación con una determinada actividad o un determinado tributo, conforme los artículos 185, 218 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]. En el presente caso, la Corte Constitucional no podría ejecutar una medida como la determinada por el juez ejecutor, ya que implicaría otorgar a sentencias del [tribunal distrital de lo fiscal] un carácter de precedente jurisprudencial absoluto. Lo indicado enfrenta a este Organismo a una situación grave y excepcional, dado que se expidió una decisión contraria al ordenamiento jurídico que desconoce la facultad determinadora del SRI de manera ilimitada; razón por la cual, la medida unificada, dictada, por el entonces juez quinto de tránsito del Guayas no podría ser ejecutada”.



6. El 19 de enero de 2022, Transneg presentó una acción de protección en contra del auto de pago por considerar que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la propiedad. Alegó que, el 23 de abril de 2019, el SRI dispuso (i) la baja del Sistema de Gestión de Cobro de las obligaciones de Transneg por concepto de impuesto a la renta por los años 2000 y 2001 (providencia DZ8-COBPARC19-00000821) y 2005 (providencia DZ8- COBPARC19-00000822); (ii) que se registre la extinción dispuesta y (iii) el archivo definitivo de los expedientes. Por ende, alegó que corresponde a la autoridad judicial “dilucidar”, si en razón de la sentencia 20-19-IS/21, el SRI puede “resucitar” obligaciones tributarias extinguidas por el propio SRI (las correspondientes a los años 2000, 2001 y 2005). La compañía alegó que las sentencias emitidas en una acción de incumplimiento “sólo pueden tener por efecto hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante; o no tener (ningún efecto), si resultaren desestimadas (como en el caso *in examine*, así fue) por la Corte Constitucional”. Agregaron que el SRI utilizó una sentencia emitida dentro de una acción de incumplimiento y le otorgó “un efecto que ni la Corte Constitucional ni la ley le pueden dar a la misma, esto es revivir obligaciones tributarias”. Adicionalmente, señalaron que la sentencia 1 se encuentra ejecutoriada y que “está fuera del alcance de los efectos de la sentencia 20-19-IS/21”.
7. El 01 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, declaró improcedente la acción. En contra de esta sentencia, Transneg interpuso recurso de apelación.
8. En sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 (“**sentencia 2**”), la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto el auto de pago.<sup>6</sup>
9. El 06 de septiembre de 2022, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 2. El 20 de julio de 2023, el

<sup>6</sup> La Sala indicó que en el auto de pago se consideró que la sentencia 1 es “inaplicable” y que ello no se corresponde con lo resuelto en el numeral 55.1 de la sentencia 20-19-IS/21, ya que la Corte declaró que la sentencia 1 es “inejecutable”. Además, argumentó que el SRI en el procedimiento de ejecución incorporó una declaración de derechos y no analizó el argumento del contribuyente de que, con base en los derechos a la defensa y al debido proceso, no se debía declarar la inejecutabilidad de la sentencia 1. Por estas consideraciones determinó que se vulneró la garantía de motivación por no cumplir con el parámetro de lógica del denominado test de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.



correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

## 2. Competencia

- 10.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 De la entidad accionante

- 11.** La entidad accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica.
- 12.** Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante presentó los siguientes cargos:

- 12.1** La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por las siguientes razones:

**12.1.1** Incurriría en un vicio de incoherencia dado que contiene premisas contradictorias. La contradicción se presentaría por cuanto al analizarse la vulneración a la garantía de motivación del auto de pago, por un lado, se afirmaría que en dicho auto se estableció el marco normativo que respalda el cobro de las obligaciones fiscales de los años 2000, 2001, 2005 y 2006 y, por otra parte, se señalaría que en el auto de pago no se explicaría el “origen de la declaración de derechos que le asiste al SRI para la ejecución del proceso de cobro”.

**12.1.2** Incurriría en un vicio de insuficiencia de la fundamentación jurídica porque habría afirmado que existe una diferencia entre la “inaplicabilidad e inejecutabilidad; sin embargo, esta distinción de efectos jurídicos entre los aludidos términos no fue desarrollada por el órgano jurisdiccional de apelación, dejando tal afirmación como mera referencia”.



**12.1.3** Incurriría en un vicio de incongruencia porque no habría atendido sus argumentos, especialmente, el relativo a que “las obligaciones fiscales materia del proceso de ejecución coactivo cuestionado, contaban con sentencias previas de la Corte Nacional de Justicia que confirmaba su legitimidad”. Para el efecto, el SRI identifica los procesos judiciales previos en los que obtuvo sentencias favorables.

**12.2** El tribunal de apelación no habría advertido que la Corte Constitucional en la sentencia 20-19-IS/21 declaró que la sentencia 1 es inejecutable y que los nuevos procesos coactivos son una consecuencia de tal declaratoria. Considera que no corresponde activar por segunda ocasión la vía constitucional con la finalidad de que se establezca el sentido y alcance de sentencia 20-19-IS/21, puesto que, es la Corte Constitucional la que debe instruir a Transneg sobre sus dudas con respecto a la inejecutabilidad de la sentencia.

**12.3** La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la defensa porque ninguno de sus argumentos fue considerado por el tribunal de apelación, cuestión que demostraría que la participación del SRI no se efectuó en igualdad de condiciones.

**12.4** La sentencia impugnada habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque (i) le habría dado un nuevo alcance y sentido a la sentencia 20-19-IS/21 y a partir de ello determinaría que el efecto de la referida sentencia no es la inaplicabilidad de la sentencia 1; (ii) se estaría dilatando el cobro de las obligaciones fiscales a través de nuevas sentencias que resuelven asuntos que ya cuentan con “resoluciones ejecutoriadas”; (iii) la acción de protección contiene identidad de acción, hechos y pretensión respecto de la acción de protección presentada el 07 de enero de 2011, por lo que existe cosa juzgada.

### 3.2 De la Sala

**13.** El 23 de agosto de 2023 compareció el juez Pedro Iván Ortega Andrade. En lo principal, alegó que la entidad accionante en la demanda cita normas y sentencias, lo que da cuenta de su desacuerdo con la decisión impugnada. Señaló que se pretende que se analice nuevamente los argumentos fácticos y jurídicos que fueron resueltos en diversas oportunidades por la Corte Constitucional y que son completamente diferentes de la presente acción de protección. Agregó que la entidad accionante parte de premisas equivocadas y arriba a conclusiones falsas y que la sentencia de mayoría está fundamentada correctamente. El 04 de septiembre de 2023 compareció el juez Carlos



Alberto González Abad. En lo principal, alegó que la entidad accionante no ha fundamentado la vulneración de derechos que acusa. Agregó que en la sentencia impugnada se “analizó los fundamentos tácticos y constitucionales sobre la violación de derechos constitucionales demandados en la acción de protección”.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico<sup>7</sup>

14. Esta Corte observa que el cargo contenido en el párrafo 12.3 *supra* no contiene un argumento completo.<sup>8</sup> Si bien se acusa la vulneración del derecho a la defensa porque no se habrían considerado sus argumentos, no se esgrime una justificación tendiente a evidenciar dicha aseveración. De igual forma, los cargos sintetizados en los numerales (ii) y (iii) del párrafo 12.4 *supra* no incluyen una justificación dirigida a demostrar que en el presente caso se resolvió un asunto que ya cuenta con “resoluciones ejecutoriadas” o que existiría cosa juzgada. Por lo tanto, no es posible plantear problemas jurídicos en relación con estos cargos.
15. Los cargos mencionados en los párrafos 12.2 y 12.4 numeral (i) *supra* se dirigen a cuestionar que la demanda de acción de protección *no era procedente* porque se presentó con el objeto de que se aclaren los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y que se retomen los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable. En razón de estos cargos, es oportuno precisar que esta Corte ha indicado “que la obligación que tienen las autoridades judiciales de analizar (y decidir sobre) la vulneración de derechos es algo distinto a su deber de analizar (y decidir sobre) la procedencia de la vía constitucional”.<sup>9</sup> De esta forma, la Corte ha reconocido que, cuando por la especificidad de la pretensión,<sup>10</sup> resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde

---

<sup>7</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 103.



que la autoridad judicial se cuestione la existencia o no de las vulneraciones alegadas. Por ello, en estos casos, el análisis en las acciones de protección debe seguir una secuencia lógica e ineludible: primero, verificar la procedencia de la acción en sede constitucional; únicamente si esta resulta procedente, analizar la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos; y, de comprobarse la vulneración, determinar las medidas de reparación integral correspondientes.<sup>11</sup>

16. La Corte ha identificado “dos escenarios que pueden ser examinados [...] mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: (i) improcedencia desnaturalizante o (ii) improcedencia manifiesta”.<sup>12</sup> Para esta Corte, los cargos de la entidad accionante ataúnen a una *improcedencia desnaturalizante*, en tanto apunta a cuestionar que se habría aceptado una acción de protección cuya pretensión no corresponde con su objeto, por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **La Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable, desnaturalizando la garantía?**
17. Los cargos detallados en los numerales 12.1.1, 12.1.2 y 12.1.3. *supra* versan sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación. Esta Corte procederá a atender dichos cargos, solo en el caso que la respuesta al problema jurídico previo sea negativa, puesto que, de determinarse que se configuró una desnaturalización de la acción de protección, ello constituye razón suficiente para declarar la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea necesario analizar la argumentación esgrimida por la Sala.<sup>13</sup>

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. **La Sala ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable, desnaturalizando la garantía?**

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22: “[...] en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral)”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1045-20-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 43.

<sup>13</sup> En similar sentido, véase CC, sentencia 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 11.



18. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables<sup>14</sup> y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.<sup>15</sup>
19. En razón del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben precautelar que estas cumplan con su propósito de proteger derechos constitucionales.<sup>16</sup> Las autoridades judiciales deben garantizar que el ejercicio de tales garantías se ajuste a su objeto, ámbito de protección y finalidad. La Corte ha señalado que las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver sobre cuestiones ajenas a su objeto, pues de hacerlo vulneran el derecho a la seguridad jurídica.<sup>17</sup>
20. Esta Corte ha manifestado que un alejamiento del objeto de la garantía jurisdiccional deviene en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos.<sup>18</sup> Este Organismo ha precisado que las autoridades judiciales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>19</sup>
21. La desnaturalización constituye una improcedencia de tal magnitud que subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección. Una actuación desnaturalizante conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial.<sup>20</sup>
22. El objeto y la finalidad de la acción de protección constan en los artículos 88 de la Constitución y 39, 40 y 42 de la LOGJCC. En sentencia 1788-24-EP/25, esta Corte

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 48 y 49.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 47.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.



enfatizó que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. De modo que, las autoridades judiciales que conocen una acción de protección deben limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin que les corresponda resolver controversias ajenas al ámbito constitucional.<sup>21</sup>

23. Esta Corte observa que, en el presente caso, la acción de protección se presentó con el objeto de que una autoridad judicial de instancia “dilucide” los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 emitida por la Corte Constitucional. A criterio de Transneg, (i) la sentencia 20-19-IS/21 no tiene ningún efecto porque desestimó la acción de incumplimiento y (ii) la sentencia 1 se encuentra ejecutoriada. Con base en estos criterios, la compañía alegó que el SRI no podía retomar el cobro de obligaciones tributarias que como consecuencia de la sentencia 1 se habrían dado de baja.<sup>22</sup> Por ende, la pretensión de la compañía a su vez estaba dirigida a que se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable por esta Corte (la sentencia 1 ordenó que el SRI se abstenga de ejecutar procesos de determinación en contra de la compañía, ver párrafo 2 *supra*).
24. Ante estas alegaciones, la Sala, en la decisión de mayoría, omitió la obligación de analizar si la demanda resultaba procedente (deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, ver párrafo 15 *supra*). La primera obligación que correspondía a la Sala era determinar si la pretensión de que (i) se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y (ii) que se determine si el SRI podía retomar el cobro de obligaciones que en su criterio se habrían extinguido, se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección.
25. En lugar de ello, las autoridades judiciales, en la decisión de mayoría, aseveraron que en el auto de pago se afirmó que la sentencia 1 *es inaplicable* y que ello no corresponde con lo resuelto en la sentencia 20-19-IS/21 por cuanto la Corte Constitucional declaró que la sentencia 1 es *inejecutable* y *no que es inaplicable*. Agregaron que el SRI incorporó una declaración de derechos que no fue declarada por la Corte Constitucional y que al emitir el auto de pago se *le dio un alcance distinto a la sentencia 20-19-IS/21*. También indicaron que la autoridad tributaria, en el marco del expediente de ejecución, está “en la obligación de realizar un análisis riguroso del asunto; y de ser el caso, a partir de argumentos sólidos, al amparo de normas constitucionales y en observancia de las reglas jurisprudenciales existentes, declarar si en el caso puesto en su conocimiento tuvo lugar o no, una vulneración de derechos constitucionales”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 51.

<sup>22</sup> Véase párrafo 6 *supra* y en la sentencia impugnada el título “Revisión del proceso de primera instancia”.



26. Para esta Corte es claro que la acción de protección se sustentó en una supuesta falta de claridad de los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y se presentó con la finalidad de que se determine si el SRI podía efectuar el cobro de obligaciones tributarias en contra de la compañía. Estas pretensiones no reflejan, ni siquiera *prima facie*, una vulneración de derechos fundamentales que deba ser atendida a través de una acción de protección. Incluso en el supuesto de que los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 no sean claros, ello no es algo que deba resolverse en una acción de protección. Para solventar dicha pretensión existen los mecanismos pertinentes ante la propia Corte —como los recursos horizontales, por ejemplo—, en la medida que estos sean procedentes.
27. De igual forma, se advierte que Transneg cuenta con mecanismos administrativos y judiciales para cuestionar la supuesta extinción de obligaciones tributarias. De modo que, esta pretensión, sin más, tampoco es procedente a través de una demanda de acción de protección. Adicionalmente, se advierte que en la decisión impugnada se argumentó que el SRI incumplió la obligación de analizar y pronunciarse sobre la vulneración de derechos de la compañía, cuestión que es ajena a las competencias que ostenta el SRI al emitir el auto de pago. En definitiva, en el presente caso se terminó usando una segunda acción de protección para ejecutar una decisión que fue declarada como inejecutable y con ello desconocer los efectos de la sentencia 20-19-IS/21.
28. Por lo tanto, a la luz de lo señalado en párrafos precedentes, la improcedencia de la acción —cuando, por la especificidad de la pretensión resulta que es improcedente por desnaturalizante, tal como acontece en el presente caso— excluye cualquier examen sobre la existencia de vulneraciones de derechos. La Sala, al no haber declarado la improcedencia de la acción y haber declarado la vulneración de derechos, en los términos que se lo realizó, transgredió las disposiciones que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección y con ello se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la resolución de mayoría adoptada por la Sala es contraria al objeto y fines de la acción de protección. Por ende, la actuación de los jueces que suscribieron la decisión de mayoría es desnaturalizante. En este punto, es oportuno precisar que el análisis realizado por esta Corte se limita estrictamente al uso improcedente de la garantía constitucional de acción de protección y no implica pronunciamiento alguno sobre la validez material del auto de pago emitido por el SRI ni sobre la existencia, cuantía o prescripción de las obligaciones tributarias, pues, dichas cuestiones corresponden al ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso tributaria y deben ventilarse a través de los mecanismos ordinarios previstos en la ley.



29. Por lo tanto, esta Corte resuelve el problema jurídico en el sentido que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una demanda de protección que se presentó con la intención de que se diluciden los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retomen los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable y con ello desnaturalizó la acción de protección. En razón de esta conclusión, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 17 *supra*, no es necesario formular problemas jurídicos adicionales.

## 6. Reparación

30. Una vez que se ha determinado que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales corresponde disponer medidas para reparar los daños generados. En principio, la medida adecuada en el presente caso sería la de reenviar el proceso a fin de que otra autoridad judicial resuelva el recurso de apelación, sin embargo, tal como lo ha precisado esta Corte, tal reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.<sup>23</sup> Ello ocurre en el presente caso, ya que al haberse determinado que la demanda de acción de protección es improcedente por desnaturalizante, la resolución del proceso de origen se reduce a declarar la improcedencia de la demanda de acción de protección.
31. Por lo tanto, la forma correcta de reparar el presente caso es dejar sin efecto la sentencia de la Corte Provincial y declarar la improcedencia de la acción de protección.

## 7. Declaratoria jurisdiccional previa

32. La actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala que emitieron la decisión de mayoría impugnada y aceptaron la acción de protección,<sup>24</sup> podría constituir una infracción gravísima, específicamente el cometimiento de error inexcusable.
33. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)<sup>25</sup> y del artículo 14 del Reglamento para la

<sup>23</sup> CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, parr. 37.

<sup>24</sup> Cabe precisar que, dado que Beatriz Irene Cruz Amores, emitió voto salvado en la sentencia de apelación al considerar que se debió negar la acción de protección por improcedente, no se realiza la declaración jurisdiccional previa respecto de ella.

<sup>25</sup> Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas



Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).<sup>26</sup>

## 7.1 Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

34. El 21 de mayo de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,<sup>27</sup> el juez constitucional ponente requirió a los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones en el proceso de apelación 09281-2022-00142.<sup>28</sup>

## 7.2 Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

35. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ<sup>29</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.<sup>30</sup>

---

como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...].”

<sup>26</sup> Artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

<sup>27</sup> Artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que versa la resolución del caso”.

<sup>28</sup> Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos señalados por los jueces en los escritos presentados ante la Corte Constitucional.

<sup>29</sup> Artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

<sup>30</sup> Artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.



36. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría —Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad—, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142.

### 7.3 Fundamentos del informe del descargo

37. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte de los jueces mencionados.

### 7.4 Análisis sobre la existencia de error inexcusable

38. Al identificarse que la actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad podría constituir error inexcusable porque se desnaturalizó la acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación de los jueces de aceptar una acción de protección que se presentó con la intención de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 y se retome los efectos de la sentencia 1 que fue declarada como inejecutable?**
39. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>31</sup>
40. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.<sup>32</sup> Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

<sup>32</sup> COFJ, artículo 109.

<sup>33</sup> *Ibidem*.



**41.** El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.<sup>34</sup>

**42.** A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.<sup>35</sup>

**43.** En esta línea, para determinar si las conductas de los jueces en análisis se configuran como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

#### **7.4.1. ¿Existió error judicial?**

**44.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

**45.** Como quedó expuesto en párrafos previos, las autoridades judiciales deben asegurar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el objeto y finalidad para las que fueron creadas. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones u omisiones de autoridad pública no judicial (arts. 88 de la CR, 39 y 40.1.2 de la LOGJCC) cuando no

---

<sup>34</sup> COFJ, artículo 109.3.

<sup>35</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.



exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (art. 40.3 de la LOGJCC).

46. En el caso en análisis, tal como quedó expuesto en el párrafo 24 *supra* y siguientes, las autoridades judiciales concluyeron que existió una vulneración de derechos, sin analizar que las pretensiones de la compañía (de que se dilucide los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y que se determine, sobre la base de dicha sentencia, si el SRI podía retomar el cobro de obligaciones tributarias) no eran procedentes a través de una acción de protección por no acusar una genuina vulneración de derechos fundamentales. Para arribar a esta conclusión, no solo que omitieron su primera obligación, esta es, la de analizar la procedencia de la acción, sino que, sustentaron su decisión sobre la base de que los efectos dados por el SRI a la sentencia 20-19-IS/21 serían distintos a los que realmente corresponden. La precisión de los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y lo que puede hacer o no hacer el SRI en función de tal sentencia, no es materia de acción de protección, esto corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional. Adicionalmente, los jueces exigieron al SRI una conducta que no corresponde con sus competencias al emitir un auto de pago, esta es, la de analizar y pronunciarse sobre la vulneración de derechos (ver párrafos 25 y 27 *supra*).
47. De esta manera, los jueces que emitieron la decisión de mayoría no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la normativa que regula la acción de protección. Los jueces, en lugar de analizar la procedencia de la acción (cabe reiterar, que es el primer deber que les corresponde, ver párrafos 15 y 24 *supra*) y determinar su improcedencia porque la pretensión de Transneg no corresponde con el objeto y finalidad de la acción de protección, procedieron a determinar la vulneración de derechos a partir de un análisis ajeno a la naturaleza de la acción de protección. De esta forma, los jueces al emitir la decisión de mayoría aplicaron de manera equivocada los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. Esta equivocación implica que los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad se alejaron del objeto y finalidad de la acción de protección.
48. Para esta Corte, la actuación de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad resulta inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección. La actuación de los jueces es incontestable porque es evidente que las autoridades judiciales están obligadas a analizar, como primer deber, la procedencia de las pretensiones y rechazar la demanda por improcedente cuando estas no se corresponden con el objeto y finalidad de la acción de protección, y no lo hicieron (en los términos de los párrafos 15 y 28 *supra*). Es inaceptable



porque, bajo ningún punto de vista se puede admitir que a través de una acción de protección procede dilucidar los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y precisar si la actuación del SRI, realizada en función de que una sentencia se declaró como inejecutable, se corresponde o no con lo resuelto por la Corte Constitucional. Y, tampoco es admisible que una vulneración de derechos se sustente en la falta de acción del SRI por una conducta que no le es exigible al emitir el auto de pago.

- 49.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de error judicial en la aplicación de las normas que regulan la garantía de acción de protección por parte de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 42 *supra*.

**7.4.2. El error judicial ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

- 50.** Para esta Corte, la desnaturalización en la que incurrieron los jueces constituye un error grave por cuanto su actuación no puede considerarse como una interpretación razonable de los artículos 88 de la Constitución, 39 y 40 de la LOGJCC. No existe una razón válida para interpretar que a través de una acción de protección procede (i) interpretar los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y (ii) determinar si el SRI está facultado para proceder a cobrar obligaciones tributarias en función de que la sentencia 1 —que impidió al SRI cobrar dichas obligaciones— fue declarada inejecutable. Como tampoco es razonable que una vulneración de derechos se sustente en una supuesta omisión en la que habría ocurrido el SRI cuando la actuación que se le exige no es de su competencia al emitir un auto de pago.

- 51.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. No existe una norma que justifique la decisión de aceptar la acción de protección y la vulneración de derechos a Transneg. Por el contrario, tal como quedó expuesto, los jueces debían actuar de conformidad con las normas que regulan el objeto y finalidad de la acción de protección, esto es, negar la demanda por improcedente.

- 52.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En



consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 42 *supra* para que exista error inexcusable.

#### **7.4.3. El error judicial ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

53. Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces generó un daño grave y significativo al SRI y a la administración de justicia. Esto es así (i) porque se desnaturalizó la acción de protección y ello implicó que el SRI se abstenga de ejecutar un procedimiento de cobro tendiente a recaudar la cantidad de USD 13 710 945,33, con ello se impidió que dicho dinero ingrese a las arcas del Estado y (ii) porque la desnaturalización de la acción subvierte los fines y objetivos de la acción de protección y con ello se afecta uno de los fines que persigue la administración de justicia en garantías jurisdiccionales: pronunciarse sobre la vulneración de derechos.
54. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave al SRI y a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuestos (3.1) y (3.2) identificado en el párrafo 42 *supra* para que exista error inexcusable.

#### **7.5. Conclusión**

55. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142.

#### **8. Declaratoria de abuso del derecho**

56. Como consecuencia de la conclusión anterior, siguiendo la práctica jurisdiccional de esta Corte, corresponde abordar lo relativo a la actuación de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.<sup>36</sup> En caso de verificarce esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el

<sup>36</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.



COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.<sup>37</sup> Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.<sup>38</sup>

57. La acción de protección 09281-2022-00142 fue presentada el 19 de enero de 2022 por Nelly Hungría Plúas, por los derechos que representa de la compañía LIAMEG S.A., que a su vez ostenta la calidad de gerente general y representante legal de la compañía Transneg, patrocinada por los abogados Ricardo Noboa Bejarano, Esteban Noboa Carrión y Roberto Castillo Ottati.
58. Conforme quedó expuesto en los párrafos 6, 23 y 27 *supra*, la pretensión en la demanda de acción de protección fue que la autoridad judicial de instancia “dilucide” los efectos de la sentencia 20-19-IS/21 dictada en una acción de incumplimiento en la que se declaró como inejecutable la sentencia en la que se determinó que “el SRI se abstenga de iniciar otros procedimientos de determinación tributaria en contra de Transneg” y con ello que se retome los efectos de la sentencia que fue declarada como inejecutable. Esto, porque a criterio de los demandantes, las sentencias emitidas en acción de incumplimiento — cuando desestiman la demanda— no tienen ningún efecto y porque el SRI le habría dado efectos distintos a la sentencia 20-19-IS/21.
59. Como se indicó de manera previa, el abuso del derecho se verifica cuando se presentan acciones constitucionales que desnaturalizan su objeto con el ánimo de causar daño. Esta Corte ha señalado que, por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.<sup>39</sup>
60. En este sentido, esta Corte advierte que, aun cuando los profesionales del derecho en la demanda de acción de protección acusaron la vulneración de derechos al emitirse el auto de pago, en concreto, dirigieron la demanda con la finalidad de que una autoridad judicial de instancia se pronuncie sobre los efectos de una sentencia de acción de incumplimiento y con ello retomar la ejecución de una sentencia que fue declarada como inejecutable, lo cual no guarda relación con el objeto de la acción de protección, no es competencia de las autoridades judiciales de instancia e implica desconocer las vías ordinarias en las que se

<sup>37</sup> COFJ, artículo 336.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párr. 72.



puede cuestionar el auto de pago. Esto, a su vez, con la intención de que se desconozca la facultad determinadora del SRI y que esta institución deje de recaudar valores tributarios.

- 61.** Esta actuación, en opinión de la Corte, contribuyó a la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Por lo tanto, corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142, con estricto apego a los derechos al debido proceso y a la defensa, de conformidad con los artículos 23 de la LOGJCC.

## 9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2924-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 09 de agosto de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y en su lugar se declara la improcedencia de la acción de protección presentada el 19 de enero de 2022 por Transneg.
  - 3.2. Archivar** la acción de protección 09281-2022-00142.
- 4. Declarar** que Pedro Iván Ortega Andrade y Carlos Alberto González Abad, dentro del proceso de acción de protección 09281-2022-00142, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar dicha acción porque en lugar de declarar la improcedencia de la demanda por ser desnaturalizante, aceptaron la pretensión de que se dilucide los efectos de la sentencia 20-19-IS/21, determinaron que el SRI, al ejecutar un procedimiento para el cobro de obligaciones tributarias dio efectos distintos a la sentencia 20-19-IS/21 y exigieron al SRI que analice y declare la vulneración de derechos al emitir un auto de pago.



5. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados que patrocinaron la demanda de acción de protección 09281-2022-00142, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y con sujeción estricta a los derechos al debido proceso y a la defensa.
6. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.<sup>40</sup>
7. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

<sup>40</sup> Artículo 15: “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**